

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
1100131100152022 - 00109-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*, en efecto, se Dispone:

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de los menores **JIMMY ALEXANDER LADINO NEIRA y DAVID SANTIAGO LADINO NEIRA** representados por su progenitora señora **MARYURI AISHELL NEIRA** contra **JIMMY ALEXANDER LADINO HIGUERA**, por la suma de \$2.940.980.00, así:

1.1.- Por la suma de \$1.400.000.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de noviembre y diciembre del año 2021, cada una por un valor de \$700.000.00.

1.2.- Por la suma de \$1.540.980.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero y febrero del año 2022, cada una por un valor de \$770.490.00.

2.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

3. Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Notifíquese la presente providencia a la parte ejecutada conforme lo previsto en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

Notifíquese para lo que corresponda a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho judicial.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado **JAIME ALFONSO ROA CHAPARRO** en los términos del memorial poder adosado al expediente.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 de FECHA 21 de febrero de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
1100131100152010 - 00197-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese poder debidamente conferido por la parte ejecutante para iniciar el asunto de la referencia de acuerdo a lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y actualícese las facultades conforme lo establecido en el estatuto procesal civil vigente.

SEGUNDO: Enfilese la demanda al Juzgado 15 de Familia de Bogotá, dado que este no es civil, ni laboral.

TERCERO Alléguese el título ejecutivo objeto del presente asunto, dado que el mismo no fue aportado.

CUARTO: Discrimínese las pretensiones de la demanda a efectos de indicar mes a mes los valores que se ejecutan en la presente acción, toda vez que la obligación alimentaria se causa mes a mes y por consiguiente así debe ser cobrada, dado que lo pretendido en este asunto no es muy claro para la suscrita Juez.

QUINTO: Exclúyase las pretensiones tendientes al cobro de intereses moratorios, toda vez que la norma aplicable a las cuotas alimentarias y los emolumentos que aquí se cobran, es el artículo 1617 del Código civil, por lo que solo puede solicitarse los intereses civiles.

SEXTO: De conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 infórmese de qué manera conoció la dirección electrónica del extremo demandado y alléguese las evidencias correspondientes.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 028 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
1100131100152019 - 00138-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Exclúyase las pretensiones tendientes al cobro de intereses moratorios, toda vez que la norma aplicable a las cuotas alimentarias y los emolumentos que aquí se cobran, es el artículo 1617 del Código Civil, por lo que solo puede solicitarse los intereses civiles.

SEGUNDO: Adiciónese a los hechos de la demanda tabla en la que se evidencie el incremento de la cuota alimentaria que aquí se ejecuta.

TERCERO De conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 infórmese de qué manera conoció la dirección electrónica del extremo demandado y alléguese las evidencias correspondientes.

CUARTO: Alléguese poder debidamente conferido por la parte ejecutante para iniciar el asunto de la referencia de acuerdo a lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 028 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
1100131100152022-00110-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese la dirección física de la parte demandada.

SEGUNDO: Alléguese el amparo de pobreza reclamado por la parte demandante de acuerdo a los requisitos exigidos por el artículo 152 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. _____ FECHA _____ 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
1100131100152022-00110-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese la dirección física de la parte demandada.

SEGUNDO: Alléguese el amparo de pobreza reclamado por la parte demandante de acuerdo a los requisitos exigidos por el artículo 152 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. _____ FECHA _____ 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PETICIÓN DE HERENCIA
1100131100152022 - 00088-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

Alléguese copia de los registros civiles de nacimiento de los señores **LIZANA MUÑOZ DE BORDA, OMAIRA MUÑOZ BORDA y EFRAIN MUÑOZ BORDA** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CUSTODIA
1100131100152022 - 00090-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Adiciónese a la pretensión segunda de la demanda, la forma en que desea se fije la reglamentación de visitas en favor de su menor hijo.

SEGUNDO: Aclárese la pretensión tercera de la demanda en el sentido de indicar si lo que se pretende es la fijación de la cuota alimentaria y en caso afirmativo infórmese en qué valor desea su fijación.

TERCERO: De conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 infórmese de qué manera conoció la dirección electrónica del extremo demandado y alléguese las evidencias correspondientes.

CUARTO: Alléguese copia del registro civil de nacimiento del menor **NEYDER ESTEBAN GOZALEZ**, dado que el mismo no fue aportado.

QUINTO: Alléguese poder debidamente conferido por la parte demandante en donde se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que se informe la dirección electrónica del apoderado demandante, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

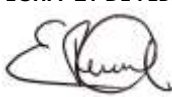
Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
1100131100152022 - 00087-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese la dirección física en donde la parte demandante recibirá los actos de notificación.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese de qué manera obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
1100131100152022 - 00085-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Exclúyase las pretensiones tendientes al cobro de intereses moratorios, toda vez que la norma aplicable a las cuotas alimentarias y los emolumentos que aquí se cobran, es el artículo 1617 del Código Civil, por lo que solo puede solicitarse los intereses civiles.

SEGUNDO: Adiciónese a los hechos de la demanda tabla en la que se evidencie el incremento de la cuota alimentaria que aquí se ejecuta.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152022-00117-00

Estando el proceso para declarar abierto y radicado el sucesorio del causante **JOSÉ ULDRICO POVEDA ARDILA**, el Despacho observa que la cuantía de la masa herencial asciende a la suma de **\$27.253.860** (ver folio 64), razón por la cual y en atención a lo indicado en el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso, el presente asunto sería de mínima cuantía (Artículo 25 del Código General del proceso), en efecto, este estrado judicial carece de competencia para conocer la mortuoria de la referencia, toda vez que solo conocemos de los juicios de sucesión de mayor cuantía (No. 9 del art. 22 Ibídem).

Téngase en cuenta que para el presente año la mayor cuantía se encuentra en la suma de **\$ 150.000.000** (150 SMLMV).

Por consiguiente, este Despacho rechazará de plano la presente demanda y ordenará el envío inmediato a la oficina de reparto judicial a efectos de ser sometida nuevamente a loteo ante los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ**.

EN MERITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia de acuerdo a lo expuesto líneas arriba de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el envío del presente proceso a la oficina de Reparto judicial, para que la misma sea sometida a sorteo ante los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 028 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
1100131100152019-00529-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese poder debidamente conferido por la parte demandante para iniciar el asunto de la referencia, dado que en la documental aportada no se avizora el mismo.

En el poder requerido deberá darse cumplimiento a lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que se indique la dirección electrónica de la apoderada la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

SEGUNDO: Alléguese copia del registro civil de matrimonio de los ex cónyuges en donde se observe la anotación correspondiente a la finalización del vínculo matrimonial.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, que se indique la dirección física y electrónica de los extremos procesales.

CUARTO: Acredítese el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada conforme lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
1100131100152022-00116-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese la ciudad donde la parte demandante recibe notificaciones.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese de qué manera obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

TERCERO: Acredítese el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada (art. 6 del Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152022-00112-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Adiciónese a la hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar del inicio y finalización de la convivencia marital reclamada.

SEGUNDO: Adiciónese a la pretensión segunda de la demanda los extremos temporales por los cuales solicita se declare la sociedad patrimonial de hecho reclamada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021 00830-00

(fl.55-58). Se reconoce personería al profesional del derecho JULIO CESAR PRIETO como apoderado del ejecutado señor JUAN CARLOS GARCES SERRANO, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fl. 59-65) Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, las partes a través de sus apoderados solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación con ocasión al cumplimiento del acuerdo al que llegaron el día 18 de febrero de 2022, así mismo, solicitan la entrega de títulos judiciales existentes a favor de la demandante y el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que este Despacho accederá a lo solicitado en armonía con las previsiones del art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en ésta actuación, por secretaría líbrense los oficios conducentes.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este despacho y para el presente asunto en favor de la señora CAROLINA BERMUDEZ ARCILA. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: SIN COSTAS para las partes.

QUINTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 028 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de 2022

Custodia, Alimentos
110013110015202100703-00

Visto el escrito que obra a folios 48 a 51 en el que se observa, que la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por cuanto acordaron con su demandado lo referente a educación, alimentos, regulación de visitas y custodia del menor de edad ÁNGEL GABRIEL OCHOA, como quiera que el trámite de la referencia buscaba, regular estas obligaciones respecto del menor de edad, se dará aplicación al art 314 del CGP, por tanto, resulta improcedente continuar con el trámite.

Para todos los efectos legales se tiene que el apoderado de la accionante desiste del recurso de reposición interpuesto el 22 de noviembre de 2021.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de custodia, alimentos, regulación de visitas incoada por, CAROLINA CHIA GALEANO y contra ANDRES MAURICIO ALDANARIOS, por **CARENCIA de OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría líbrense los oficios conducentes.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costade las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

CUARTO: sin CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

E.R.T.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 de FECHA 21 DE FEBRERO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Aumento cuota alimentos
1100131100152019 01177 00

(fl. 111-113). Visto el escrito que antecede, se le indica al memorialista que el presente asunto se encuentra terminado mediante audiencia de conciliación celebrada el día 1 de febrero de 2021.

No obstante, lo anterior, se le advierte a la peticionaria que, puede hacer uso de las herramientas jurídicas con el propósito de solicitar revisión de la cuota alimentaria.

Finalmente, se advierte que dentro del presente asunto debe actuar a través de apoderado judicial teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

(fl. 115-118). Visto el escrito que antecede, se acepta la renuncia del poder por parte de las profesionales del derecho LUZ MIRYAM CARRASCO GUATAQUIRA (abogada suplente) y OLGA MARIA CUERVO BALLEEN (abogada principal) del señor **GERMAN CARRANZA ESPITIA**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 028 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152020 00658-00

(fl. 32-43, 46-61). Se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes de las entidades bancarias: BOGOTÁ, BBVA, CAJA SOCIAL, ITAÚ, OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, AV VIILAS y MIGRACIÓN COLOMBIA, respectivamente, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

(fl. 44-45). Frente a la respuesta emitida por el **JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** el día 7 de mayo de 2021, por Secretaría líbrese **OFICIO** con destino al **JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, en los términos y fines ordenados en providencia 15 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 028 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Aumento cuota alimentaria
1100131100152020 00466 00

(fl. 101-102). Visto el escrito que antecede suscrito por el señor Agente del Ministerio Público, se le indica que la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas se resolverán en su debido momento procesal.

(fl. 108-111). Se reconoce personería a la señorita LAURA ULLOA AVENDAÑO miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad de los Andes como apoderada de la parte demandante, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fl. 112-115). Atendiendo a lo peticionado en escrito que antecede, se reconoce personería al señor MATEO GALVIS YAMHURE miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad de los Andes como apoderado de la demandante, para que actúe en los términos y fines del poder de **sustitución** allegado.

(fl. 118-120). Se reconoce personería a la señorita **JULIANA CAROLINA VÉLEZ MONTALVO** miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad de los Andes, como apoderada de la demandante, para que actúe en los términos y fines del poder de **sustitución** allegado por MATEO GALVIS YAMHURE.

Se requiere a la parte demandante para que efectúe los trámites de notificación con el fin de vincular al demandado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 028 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152019 00885-00

(fl. 51-52). Visto el escrito que antecede junto con la documental allegada, se reconoce a la señora PRAXEDIS ESCOBAR como heredera de la causante ESTER ESCOBAR GRACIA en calidad de **hija**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería a la profesional del derecho OSCAR OSORIO GUTIÉRREZ como apoderado de la heredera PRAXEDIS ESCOBAR, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Previo a continuar con las demás etapas procesales, secretaría proceda a la inclusión del presente asunto en el registro nacional de emplazados, en los términos ordenados en el inciso 5º de la providencia 21 de agosto 2019. (Folio 32).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 028 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152019-00948-00

(fl. 67-69). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Revisada la información suministrada por la Registraduría, advierte el despacho, que no se dio cumplimiento a lo solicitado en providencia 20 de enero de 2021 (folio 64), esto es, allegar registro civil de nacimiento de la señora AURA PATRICIA ROBERTO DEL VALLE, por lo que se requiere para que de manera inmediata proceda de conformidad. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 028 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152018-00379-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la providencia de fecha 4 de noviembre del 2021 dictada por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, en los siguientes términos:

Se advierte que en la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G. del P., se realizó de manera escritural el 7 de febrero del 2020 y en la misma se evidencia que la apoderada de la señora **ADRIANA MARIA MARTINEZ CHACON**, doctora **MARÍA JOSÉ SEQUEDA RODRÍGUEZ**, **solamente** objetó las partidas correspondientes al **equilibrio económico en favor de la cónyuge y a cargo de los herederos**, siendo de la 1 a la 16 a excepción de la 13 que corresponde a los honorarios que se le cancelaron al abogado **CARLOS IVAN MORENO MACHADO** como se pasa a verse en la siguiente cita tomada de la diligencia mencionada:

“Presento objeción a todas y cada una de las partidas correspondientes a la número 1 a la 16 salvo la partida 13 que corresponde al pago por concepto de honorarios al abogado CARLOS IVÁN MORENO MACHADO; adicionalmente se presenta objeción a las dos partidas del capítulo de las compensaciones y para finalizar, ruego a la señora JUEZ me permita dejar constancia en el acta de que las apoderadas de las demás herederas y la cónyuge excluyeron del inventario que habían presentado al juzgado la partida número 17 que en su momento correspondía al lote No 5 que hacía parte de la sociedad el CANEY pero que además fue liquidada sin decirle nada a mi poderdante , exclusión que se hizo por no estar de acuerdo con el valor con que iba a denunciar el mencionado activo; la partida número 18, 19 y 20 también fueron excluidas, la 18 correspondían a unos cuadros y obras de arte que están guardados en una bodega y se solicitó fueran identificados desde la primera audiencia que tuvimos si haber logrado una respuesta positiva, la partida 19 relacionaba los muebles y enseres que hacían parte del apartamento del señor WILLIAM MARTÍNEZ (qepd) y la partida número 20 se denunciaban siete cuadros que la cónyuge supérstite ofreció entregar a mi representada por un valor total de 7.000.000, a 1.000.000 cada una, cada cuadro, manifestando que no exista certificaciones de los cuadros cuando mi representada por conocimiento directo de su padre fallecido sabe que esos cuadros tienen certificaciones. Las objeciones se fundamentan en el artículo 501 del CGP teniendo en cuenta que le paso de la sucesión que están presentando ninguna de las obligaciones que pretender hacer valer constan en título que presten mérito ejecutivo, razón por las que no son aceptadas. Para terminar, quiero dejar de presente al despacho que es clara la distracción y ocultamiento de bienes que se presenta en el proceso que no ocupa por lo que solicito al

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

despacho de manera respetuosa dar trámite al memorial por el cual se pidió embargo y secuestro de esos bienes". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Lo mismo acontece con las compensaciones en favor de la sociedad conyugal y a cargo de la heredera **ADRIANA MARIA MARTINEZ CHACÓN**, por ende, mal haría el despacho en incluir en las objeciones partidas sobre las cuales no se realizó ningún reparo en la oportunidad procesal, ya que el estudio de estas se centró respecto de las partidas sobre las cuales se presentó la objeción tal como ya se dijo.

De considerarse que hubiese alguna duda o ambigüedad respecto de las partidas objetadas, con total claridad quedó en la audiencia de fecha 19 de mayo de 2021, en la que se resolvió la objeción de inventarios y avalúos, en la que en su inició, se hizo el detalle de una a una de las partidas que fueron motivo de objeción, es decir, se hizo relación de las 15 (1-16, con excepción de la partida 13) partidas objetadas a título **de equilibrio económico en favor de la cónyuge NELLY PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ y a caro de los herederos de la sucesión** y se aludieron las dos partidas (1a. y 2a) del ítem de **compensaciones también objetadas a cargo de la heredera ADRIANA MARIA MARTÍNEZ CHACÓN en favor de la sociedad conyugal**. Sobre dichas partidas precisamente se resolvió debidamente la objeción de tal forma que no hubo ningún aspecto que se haya quedado sin resolver o que ofrezcan duda respecto del trámite objeto de alzada, como puede verse de la siguiente transcripción:

ASUNTO: AUDIENCIA OBJECCIÓN INVENTARIOS Y AVALÚOS, ARTÍCULO 501 DEL C.G.P.

EMISIÓN DE LA DECISIÓN

EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada las objeciones propuestas contra las partidas 1 a 16 del **EQUILIBRIO ECONÓMICO EN FAVOR DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE NELLY PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ** excepto la partida número 13 que se excluyó y respecto de las partidas 1 y 2 del acápite de **COMPENSACIONES A CARGO DE ADRIANA MARÍA MARTÍNEZ CHACÓN EN FAVOR DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** que se liquida dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ACLARAR que respecto de la partida de COMPENSACIONES que se indicó A CARGO DE ADRIANA MARÍA MARTÍNEZ CHACÓN en favor de la sociedad conyugal, toda vez que el causante WILLIAM JAIRO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ por haber sustraído y dispuesto de un bien social a título gratuito en favor de su hija ADRIANA MARIA MARTINEZ CHACÓN, es la SUCESIÓN, quien debe reconocerse una compensación en favor de la cónyuge supérstite por un **valor de \$10.000.000.**

Visto lo anterior, se puede concluir que la apoderada de la señora **ADRIANA MARIA MARTINEZ CHACON** no objetó en la oportunidad procesal

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

correspondiente de acuerdo con las ritualidades consagradas en el artículo 501 del C.G. del P., el pasivo externo de la sociedad conyugal y tampoco el pasivo externo de la sucesión.

En efecto, no es procedente revivir términos procesales fenecidos con la sustentación de la alzada, ya que de hacerse se lesionaría lo normado en el artículo 117 del C.G. del P., concerniente a la perentoriedad de los términos y las oportunidades procesales, por consiguiente, dicha objeción se torna extemporánea.

En consecuencia, conviene subrayar que en la mortuoria de la referencia no se avizora situación alguna por la cual la suscrita Juez deba subsanar o corregir, por lo tanto, atendiendo a la aclaración realizada, se ordena que por secretaria se remitan nuevamente las presentes diligencias al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
DCEL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario